

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200413-00
Demandantes: PRADOS DE LA COLINA II PH
Demandados: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 21 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de la Constructora las Galias S.A.; los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, Luis Fernando Orozco Rojas y Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, con el propósito que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio irrogado a los demandantes a través del pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda demandante.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda (documento 20 expediente electrónico), y en atención a que la acción de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Admítase la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Notifíquese personalmente esta decisión a la Alcaldía Mayor de Bogotá a la Alcaldía Local de Suba; a la Constructora las Galias S.A.; a los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, Luis Fernando Orozco Rojas o a sus representantes legales a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 250002341000202200413-00, adelanta acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de la Constructora las Galias S.A.; los señores Daniel Sánchez Prieto; Carlos Elías Gutiérrez Rivera; Luis Fernando Orozco Rojas, y Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, con el propósito que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio

Expediente No. 250002341000202200413-00
Actores: Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal
Reparación de Perjuicios causados a un grupo

irrogado a mis poderdantes a través del pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda demandante”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Reconócese al doctor Andrés Humberto Vásquez Álvarez, como apoderado judicial de Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, en los términos de los poderes a él conferido visible en el documento 05 Anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.